Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA Nº 3

44/2024. LOMAT S.A. c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE JEAN JAURES 381 s/ORDINARIO

Buenos Aires, 11 de junio de 2026. AGC.-

**1.** Atento a lo expresamente manifestado por la parte actora, ténganse por concluidas las presentes actuaciones.

**2.** No obstante ello, cabe recordar al peticionante que los modos anormales de terminación del proceso en modo alguno eximen de afrontar los gastos causídicos devengados.

La doctrina procesal es conteste en que la Tasa de Justicia es la retribución por el servicio prestado y se adeuda por el solo hecho de haber ocurrido ante el órgano jurisdiccional -con independencia de la suerte que corra la pretensión del demandante-, resultando inoponible al Fisco y a los auxiliares de la justicia el modo en que las partes decidan poner fin a su controversia (arg. Santiago C. Fassi, Alberto L. Maurino, Código Procesal Comentado, T. III, pág. 127, año 2002).

En igual sentido tiénese dicho que los actos de disposición del objeto procesal efectuado por uno o algunos de los litisconsortes no afectan la situación jurídica de los restantes ni, en consecuencia, la responsabilidad accesoria de las cosas (conf. Santiago C. Fassi, César D. Yánez, Código Procesal Civil y Comercial, Comentado , Anotado y Concordado T.I, pág 446).

#38615490#504694586#20260611131038328

**3.** Aclarado ello y toda vez que el interesado no dio cumplimiento con las intimaciones cursadas en f.15 ptos. 6 y 7, háganse efectivos los apercibimientos allí dispuestos.

**(a)** Consecuentemente, intímase nuevamente a la parte actora al pago de la tasa judicial junto con el incremento del 50% en concepto de multa, conforme lo prescripto por el art.11 segundo párrafo de la ley 23.898, el que deberá ser depositado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de librarse por secretaría certificado de deuda, a fin de que el Órgano Fiscal proceda a su ejecución.

**(b)** Asimismo, teniendo en consideración que el Dr. Matias Lieberfreund T°115 F°431 no acompañó el bono de derecho fijo que fuera requerido, comuníquese tal circunstancia, al Colegio Público de Abogados, mediante DEOX por Secretaria.

**4.** En la misma inteligencia que lo expuesto en el pto. 2 de la presente, corresponde regular los estipendios de la mediadora interviniente.

Así las cosas, en función del monto reclamado en el escrito de demanda ($196.583 -capital más intereses pretendidos-), regúlense los honorarios de la Dra.Sandra Lidia Lew en la suma de pesos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta ($36.450) -equivalentes a 3 UHOM -Decreto vigente 2536/2015 inc. A), valores de mayo 2026.

Déjase constancia que el monto de los salarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s. recurso de apelación" del 16-6-93.

#38615490#504694586#20260611131038328

**5.** Notifíquese por Secretaría a la parte actora y a la mediadora.

**Fernando Martin Pennacca**

**Juez**

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO MARTIN PENNACCA
Date: 2026.06.11 13:42:54 ART

#38615490#504694586#20260611131038328